

Consulta Incidente Desacato
Accionante: Alba Denis Posada Ceballos
Accionada Medimas Eps S.A.S
17 777 40 89 002 20180024702

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en el cual se impone sanción de arresto y multa al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 22 de agosto de 2018.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 21 de julio de 2021; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndole sanción consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a 50.04 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **ALBA DENIS POSADA CEBALLOS** y accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con autorizar y hacer la efectiva la entrega de los insumo **BOLSAS DE COLOSTOMÍA1 No 57 mm cantidad DIEZ (10) unidades** y **GALLETAS DE COLOSTOMIA No 57 mm cantidad DIEZ (10) unidades** para un periodo de **un (01) mes** prescriptos el 12 de abril de 2021, no existiendo prueba en el plenario que la entidad accionada haya realizado la efectiva entrega del insumo prescripto, dejando a su afiliada a su suerte sin atender lo ordenado en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la vulnerada se encuentra radicada principalmente en cabeza del representante legal judicial funcionario de la entidad accionada esto es, en tanto es el llamado legalmente a cumplir con el fallo, pues es quien tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, *"la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez" que profirió la orden, mediante trámite incidental; "en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor; salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"*(ATC, 13 jun. 2012; rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *"no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"...su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento"*. (Ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso sub examine el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 22 de agosto de 2018 emitida por el Juzgado o Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías al sancionado para que pudiera explicar los motivos que lo ha llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente ha sido enterado del trámite sancionatorio y sin embargo ha persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la EPS obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para poner al alcance de sus usuarios los servicios médicos e insumos que les han sido prescritos por los profesionales de la salud tratantes, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relevando que ningún pronunciamiento efectuó el sancionado con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportó prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que el representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, no ha atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento integral la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** debió autorizar y hacer efectiva la entrega de **BOLSAS DE COLOSTOMÍA1 No 57 mm. cantidad DIEZ (10) unidades** y **GALLETAS DE COLOSTOMIA No 57 mm cantidad DIEZ (10) unidades** para un periodo de **un (01) mes**, lo que no ha realizado, por cuanto no hay evidencia del cumplimiento por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión en la expedición de la autorización y entrega del insumo prescripto desde el 12 de abril de 2021.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **MEDIMÁS EPS S.A.S** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la entrega de la prescripción médica de fecha 12 de abril de 2021 a su afiliada **ALBA DENIS POSADA CEBALLOS**, como parte del tratamiento integral ordenado en el trámite tutelar, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional "*el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los*

elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable".

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136), a través de providencia del 21 de julio de 2021 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por **ALBA DENIS POSADA CEBALLOS**, accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **MEDIMÁS EPS S.A.S** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del 22 de agosto de 2.018, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal judicial, Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136) de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54728d84977a4c3ca4a40890e1ad467277efac06d4453a6ca616c66b8141743c

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 16 de julio de 2021, se allega mediante correo electrónico recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Juan Fernando Valencia Trejos en contra del auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

También le informo que se fijó en lista el recurso, y en tiempo oportuno el apoderado judicial del señor Alberto Javier Ramírez Jiménez y Rene Alejandro Marín Hoyos descorrieron traslado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00079-01**

**Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de julio de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la petición que se encuentra pendiente dentro del presente proceso Divisorio promovido por María Natalia Vásquez Aristizábal hoy (Rene Alejandro Marín Hoyos) en contra de Alberto Javier Ramírez Jiménez y Juan Fernando Valencia Trejos i) Recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso llegó a esta instancia a través de correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a fin de resolver la alzada propuesta en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2021.

En proveído del 12 de julio de 2021, esta judicatura dispuso declarar inadmisibile el recurso impetrado por el señor Juan Fernando a través de su apoderado judicial, en razón a que, no se daban los elementos de nuestra codificación.

III) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere que no esta de acuerdo con los argumentos expuestos por este despacho, en razón a que si bien es cierto se decretó la medida de inscripción de la medida cautelar en proveído del 03 de diciembre de 2020, también es cierto, que esta no fue registrada por cuanto la Registradora de instrumentos públicos de Riosucio, Caldas, a través de Resolución No. 07 de 18 de marzo del presente año negó la misma, en razón a que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-1108 cuenta con "FALSA TRADICIÓN".

Decisión que conllevó a que el juez de primera instancia, ordenará insistir ante la oficina de instrumentos públicos sobre dicha medida, lo cual precisamente ocurrió en proveído del 31 de mayo de 2021, adoptándose una nueva determinación.

Además, refiere una sentencia constitucional sobre que no se puede incurrir en excesos sacrificando el derecho sustancial vulnerado con ello el acceso a la Administración de Justicia.

Por último, refiere que, este juzgado debió declararse impedido para conocer el recurso de apelación, habida cuenta las decisiones contradictorias proferidas con anterioridad por este despacho.

IV) DESCORRE TRASLADO

Por su lado, el apoderado judicial del señor Alberto Javier Ramírez, solicita que se confirme la decisión de esta instancia,

en razón que la decisión adoptada el 31 de mayo, lo que hace es ratificar o insistir en la decisión, ante el absurdo jurídico de la Registradora de Instrumentos Públicos, que no tiene la facultad de denegar la inscripción de la demanda.

Por su parte, el señor Rene Alejandro Marín Hoyos, a través de su apoderado judicial indica, que la decisión adoptada es acertada, toda vez, que la medida fue decretada desde el 03 de diciembre de 2020, y las decisiones adoptadas con posterioridad son prácticamente la insistencia para que se cumpla con la inscripción ya ordenada.

V. CONSIDERACIONES:

¿Es procedente reponer el auto de fecha 12 de julio de 2021 para en su lugar, resolver de plano el recurso conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa a exponerse.

Se evidencia en el presente asunto, que efectivamente el legislador con el Código General de Proceso mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, sólo cabe la alzada contra los autos que la ley indique y los autos expresamente relacionados en el artículo 321 del C.G.P.

A propósito, se evidencia que el numeral 8 del ordenamiento procesal, dispone que es apelable el auto, "*que resuelva sobre una medida cautelar (...)*", sobre este aspecto, las medidas cautelares se encuentran consagradas en el libro cuarto, título I Capítulo I Artículo 588 ídem, al respecto, refiere sobre las medidas de embargo e inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro.

Así las cosas, la orden impartida en este asunto fue la inscripción de la demanda, la cual como se reitera en el auto recurrido se adoptó a través del proveído del 03 de diciembre de 2020, pues los autos posteriores, solo hacen referencia a insistencia del cumplimiento de la inscripción.

Ahora, si bien es cierto, como lo indicó el recurrente precisamente el despacho de primer grado olvido remitir con el expediente digital la resolución No. 07 del 18 de marzo del presente año, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas; sobre la negativa de la orden impartida, pues la misma no se evidencia en las diligencias, no es menos cierto, que como lo precisó esta judicatura en decisión recurrida aquí no se esta ante una orden de inscripción de demanda, pues lo que busca el juez de instancia es que esta entidad cumpla lo ya ordenado desde el pasado 03 de diciembre de 2020.

No cabe duda para este despacho, que la medida solicitada, de inscripción de demanda fue resuelta a través del proveído del 03 de diciembre de 2020, pues allí el juzgado cognoscente indicó:

"SE ORDENA la inscripción de la demanda en lo que hace referencia al bien inmueble 115-1108, denominado "El Recreo", ubicado en la vereda Obispo del Municipio de Supía, Caldas (...)"

Mientras que, en atención a los requerimientos de las partes, el juez de instancia en la decisión del pasado 31 de mayo de 2021 determinó:

"ORDENAR DE NUEVO a la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con sede el Municipio, la INSCRIPCIÓN de la demanda de DIVISIÓN POR VENTA DEL BIEN COMÚN (...)"

Aspecto que para esta judicatura muestra claridad, pues la primera de ellas fue la que en definitiva resolvió sobre la medida cautelar solicitada, mientras que, la segunda determinación lo que busca es precisamente el cumplimiento de la orden de inscripción de la demanda, como lo explica el A-quo en esa decisión.

Con respecto a la vaga recusación expuesta por el apoderado judicial de la parte recurrente, no se le dará trámite a la misma, pues conforme al inciso segundo del artículo 142 CGP, no podrá formularse por quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, en igual aspecto, la misma tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 143, dado que no expresa la causal alegada, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se pretende hacer valer; por ende, sin más consideración sobre este aspecto se niega su trámite.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada por esta célula judicial el pasado 12 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de julio de 2021, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de alzada impetrado, por los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Divisorio
Demandante: María Natalia Vásquez
Demandado: Alberto Javier Ramírez Jiménez y otro
Interlocutorio No. 271

Código de verificación:

**896394b922046f2fe3feace5742ae0434d841b5f22afb6e5929c
e014814112f1**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: David Alejandro Guerra y otros
Accionado: Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la parte accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	22 de julio de 2021
Fecha notificación impugnante:	23 de julio de 2021
Términos de ejecutoria:	26, 27 y 28 de julio de 2021
Impugnación:	27 de julio de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: David Alejandro Guerra y otros
Accionado: Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00129-00**

**Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de julio de
dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por **los accionantes** contra la sentencia proferida el día 22 de julio de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: David Alejandro Guerra y otros
Accionado: Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd28255e229defce967993591ac7ecf0e2442c8f376e0d70a089552564fb979a

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00132-00**

**Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de julio de
dos mil veintiuno (2021)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por el señor Luis Gustavo Vargas Vélez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fueron vinculados los señores María Olga Ramírez Gutiérrez, Leonardo Cardona Toro, y la inspección de policía de Supía, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *"debido proceso por defecto material o sustancial, por grosera aplicación de la ley o desconocimiento de ella, así mismo existe violación del derecho fundamental del mínimo vital"*(sic).

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Realiza el apoderado judicial de la parte demandante un recuento de lo expuesto en el trámite adelantado en el juzgado de instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en contra de su cliente.

Refiere que, su representado a pesar de haber pagado mas de la mitad del valor del predio y siendo engañado por el Abogado Leonardo, fue despojado injustamente de su predio rural.

Indica que el proceder del accionado se enmarca dentro del defecto material o sustantivo, se presenta cuando hay una grosera aplicación de la ley o desconocimiento de ella, dado que el arrendamiento de un predio rural debe regirse por las normas del Decreto 703 de 1968.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió a este juzgado, por ende, es admitida el pasado 15 de julio de 2021, ordenándose impartir el trámite constitucional, decretando pruebas documentales y testimoniales y solicitando el expediente digital para su estudio.

En el testimonio recibido al señor German Antonio Luenga Motato, indico, que, trabajo en la fina 30 años y conoce que se trata de cuatro lotes, refiere que con el señor Gustavo Vargas no ha trabajado, y que ostenta una propiedad dentro de los otros lotes, y concretamente sobre el objeto de la tutela, refiere que tiene entendido que el señor Gustavo compró la finca por valor de \$370.000.000, se enteró porque un familiares de la accionada le mencionó *"póngase pilas que Olga Ramírez vendió la finca y también le incluyo lo suyo"*, pero no presenció en el negocio.

Menciona que el señor Gustavo tiene sembrado aguacate, plátano, frijol, maíz, café, respecto del contrato de arrendamiento, indica que el señor Gustavo se lo mostró, y que este solo era para "callarle la boca" a la señora que le había vendido mientras él podía pagarle.

También indica, que la señora Olga no le regreso el dinero que el señor Gustavo le había entregado.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes y remite el expediente digital.

También, indica que, precluyó la oportunidad para intentar este medio, dado que con anterioridad interpuso una acción de tutela por estos mismos aspectos, por ende, solicita dar aplicación a la temeridad.

Por último, en cuanto a la acción de tutela, refiere que el Código General del Proceso derogó todas las normas procedimentales que le sean contrarias, y de manera general, por ende, el trámite es el dispuesto en el artículo 384.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

La vinculada Inspección de Policía de Supia, Caldas, después de una narrativa de los acontecimientos indica que, la diligencia se adelantado de acuerdo a su función jurisdiccional, y garantizando los derechos.

Por su parte, los vinculados Leonardo Cardona Toro y María Olga Ramírez guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a Luis Gustavo Vargas Vélez se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fue vinculada los señores María Olga Ramírez Gutiérrez, Leonardo Cardona Toro y la Inspección de Policía de Supía.

En caso afirmativo, se deberá establecer si la autoridad judicial convocada incurrió en una vía de hecho, al haberse dado una aplicación de la ley 820 de 2003 sin tener en cuenta que se trata de un contrato de arrendamiento de un predio rural ubicado en la vereda hojas anchas, zona rural del municipio de Supia, Caldas.

3.2. DEL CASO CONCRETO:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

La acción de tutela, es un mecanismo alternativo o adicional de los establecidos por ley para controvertir las providencias judiciales. Actúa de manera residual, cual el afectado no tenga otra herramienta para su defensa.

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantado por una sólida línea jurisprudencial por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-160 de 2016 recogió los criterios que deben tenerse en cuenta, dividiéndole en este sentido en dos clases: i) Requisitos generales y ii) Requisitos especiales; enunciados de la siguiente manera:

"a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tiene una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...).

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinario- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiera interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...).

d. cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"

En esa misma providencia, las causales especiales o materiales para procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales fueron enunciadas de la siguiente forma:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante el derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, al examinar la acción constitucional, se afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, vulneró los derechos fundamentales al *"debido proceso por defecto material o sustancial, por grosera aplicación de la ley o desconocimiento de ella, así mismo existe violación del derecho fundamental del mínimo vital"* (sic), de allí que se vislumbra la relevancia constitucional para analizarse el debate.

Sin embargo, previo a abordar el tema de este pedimento, esta judicatura analizará si con este nuevo instrumento *iusfundamental* el interesado incurrió en la temeridad prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se advierte que ya ha instaurado una acción anterior con base en supuestos similares.

Del expediente digital allegado a este trámite, se evidencia que:

El actor promovió el resguardo constitucional a través de apoderado judicial que correspondió a este mismo despacho y con radicación No. 176143112001-2020-00068-00, decisión que fue objeto de impugnación.

En aquel asunto, también se ataca la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, y concretamente se hace alusión al engaño que sufrió el accionante respecto del contrato de arrendamiento, en este sentido, en primera

instancia de la acción constitucional se depuraron los aspectos que buscan la protección constitucional, concluyéndose en no tutelar la misma, en ese orden, el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Manizales al revisar la acción de tutela en segunda instancia, a parte de hacer el mismo llamado atención de la primera instancia sobre las falencias presentadas en el escrito de acción de tutela, indicó lo siguiente:

"Ahora bien, solo en aras de preservar el garantismo tuitivo y brindar claridad a los involucrados en este asunto, especialmente al ciudadano que a través del apoderado convocante manifestó su inconformismo, la colegiatura estima pertinente advertir que, vista la sentencia con que se puso fin a la restitución de inmueble arrendado bajo el limitado alcance del juez constitucional, se aprecia una ponderación racional de las normas y supuestos fácticos expuestos por las partes que impiden cualquier intervención en sede tuitiva (...)"

Claro es para esta judicatura, que ya se adelantó un examen tutelar a la gestión adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, y ahora, es inviable insistir en replantear la censura para obtener otra decisión.

Se torna totalmente improcedente, en reparar en la alegación de derechos fundamentales presuntamente diferentes a los invocados antiguamente o en giros argumentativos distintos a aquellos primigeniamente esbozados, porque esas circunstancias, en palabras de la corte, no justifican otro amparo, pues, esto sólo ocurría *"(...) si la repetición de éste obedece a un motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que conlleven una verdadera variación de la situación fáctica inicial (...)"*¹ lo cual no ocurre en el caso de autos.

Si bien es cierto, el apoderado judicial del accionante en esta instancia discute la existencia de un defecto material o sustancial, por grosera aplicación de la ley o desconocimiento de ella, así como advertir sobre la existencia de una acción constitucional anterior, no es menos cierto, que lo que se ataca es el actuar del despacho de instancia, mismo que ya fue analizado por los jueces

¹ CSJ. STC 2 de Feb 2013, rad. 00622-01 reiterada el 20 de marzo de 2013, rad. 2012-00517-01.

constitucionales encontrando que ningún actuar representa violación constitucional.

En ese orden, se evidencia que en esta acción de tutela también se refiere a que el procedimiento adoptado por el juez de instancia fue el equivocado, valga advertir que, de acuerdo a lo expuesto en el ordenamiento procesal, el trámite dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso se aplica para todos los procesos de restitución sin excepción alguna.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha denegado la protección reclamada en eventos como el presente, si *"la demanda versa sobre los mismos hechos y derechos que fueron materia de debate en una anterior tutela"*² esto es, cuando se indica:

"(...) que no ha habido sucesos distintos que justifiquen la proposición de una reciente demanda de amparo constitucional, ya que, insístese, si bien los textos no son iguales, los hechos y derechos de esta acción son también idénticos a la anterior (...). Precisamente para evitar este tipo de abusos, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 dispuso: 'cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes' (...)"

En fin; para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Promiscuo Municipal de Supía, generada con posterioridad al fallo constitucional emitido con anterioridad, que genere un nuevo estudio.

En consecuencia, se negará la protección invocada por el señor Luis Gustavo Vargas Vélez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), acción a la que fueron vinculados los señores María Olga Ramírez Gutiérrez, Leonardo Cardona Toro y la Inspección de Policía de Supía Caldas.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

² CSJ. STC, 13 feb 2013, rad. 00168-00; reiterada en STC. 20 mar. 2013 rad 00517-01.

FALLA

PRIMERO: Negar la protección incoada a través de apoderado por el señor Luis Gustavo Vargas Vélez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), acción a la que fueron vinculados los señores María Olga Ramírez Gutiérrez, Leonardo Cardona Toro y la Inspección de Policía de Supía Caldas, conforme a lo anteriormente expuesto por existir cosa juzgada.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01eabe9323e2e4441ac16440c75833578b7a3106a82941b11
bf33aa2383f3944**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luis Gustavo Vargas Vélez
Apoderado: Ebert José Quirós Herrera
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas
Vinculados: María Olga Ramírez de Gutiérrez y Leonardo Cardona Toro
Sentencia N° 31

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**